

Exp: 13-013143-0007-CO Res. N° 2013015939

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas treinta minutos del tres de diciembre de dos mil trece.

RECURSO DE AMPARO PRESENTADO [NOMBRE 01], CÉDULA DE IDENTIDAD [VALOR 01], CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL CALLE REAL EN LIBERIA.

Resultando:

1.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el quince de noviembre del dos mil trece, el accionante presenta recurso de amparo contra el Centro de Atención Institucional Calle Real. Acusa las siguientes lesiones constitucionales: 1) Negativa arbitraria para un traslado a un Centro de Atención Institucional en San José; 2) Falta de acceso a la educación; 3) Falta de acceso a los servicios de salud; 4) Hacinamiento en el Centro de Atención Institucional, algunos privados de libertad duermen en el piso; 5) Daño en el sistema de alcantarillado, lo que provoca malos olores en el lugar.

2.- Mediante escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil trece, José Mario Coronado Vargas, Director del Programa Institucional Calle Real informa que no se ha lesionado los derechos fundamentales del accionante. Se han realizado esfuerzos para disminuir el problema de hacinamiento existente.

3.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Pacheco Salazar**; y,

Considerando:

I.- Hechos probados: De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

- a. Que [NOMBRE 01], cuenta con cincuenta y cuatro años de edad. Se encuentra privado de libertad en el Centro de Atención Calle Real, a la orden del Instituto Nacional de Criminología, descontando sentencia de treinta y seis años de prisión, por el delito de violación calificada (ver documentación);
- b. Según oficio CAI.CR-AC-496-13 del diecinueve de noviembre del dos mil trece, de la Administradora del Centro de Atención Calle Real, establece que no existe problemas con el alcantarillado sanitario. El sistema de bombeo está funcionando normalmente. Los servicios sanitarios se mantienen siempre con agua (ver documentación);
- c. Según informe del veinte de noviembre del dos mil trece, de la Dra. Leslie Obregón Saritana, Médica del Centro de Atención Institucional Calle Real, establece lo siguiente: 1) El privado de libertad ha recibido atención médica en las siguientes fechas: quince de enero, treinta de marzo, veintiséis de abril, veintiocho de junio, diez de agosto, veinticinco de octubre, dieciocho, veintitrés y veintiséis de noviembre, y veintiuno de diciembre, todos del dos mil once. El diecisiete de enero del dos mil doce. El veintitrés de enero y veintidós de agosto, ambos del dos mil trece. 2) Al privado de libertad se le ha realizado referencias médicas a especialistas en las siguientes fechas: El veintiséis de abril del dos mil once, diecisiete de enero del dos mil doce y veintidós de agosto del dos mil trece (ver documentación);
- d. Mediante informe del veintiuno de noviembre del dos mil trece, de la Licda. Ana Patsy Palma, de Oficina de Disciplina Educativa, establece que el privado de libertad ingresó en el año dos mil dos, a la Universidad Nacional Estatal a Distancia. Actualmente cursa la carrera de

Administración de Servicios de Salud. Cuenta con beca universitaria solicitada por el Centro Penal. Se le concedió horario de estudio y de uso de tecnología para que pueda realizar los trabajos de la universidad (ver documentación);

- e. De conformidad con dispuesto por el Lic. Arguedas Alvarez, Coordinador del Programa Institucional, en fechas veintiocho de febrero y dieciocho de octubre, ambos del dos mil trece, establece que el privado de libertad no puede ser trasladado a alguno de los Centros de Atención Institucional de San José por sobrepoblación. En el caso del Centro Penal de Cartago tiene problemas de sobrepoblación, además existe una orden de Restricción Judicial de ingreso emitida por la Juez de Ejecución de la Pena de Cartago (ver informe);
- f. Que la Licda. Vanessa Castro Herrera, Juez de Ejecución de la Pena de Guanacaste, en el mes de setiembre del dos mil trece, acordó no permitir el ingreso de personas privadas de libertad cuyas causas penales están fuera de Guanacaste para bajar la sobrepoblación y el hacinamiento. El Coordinador del Programa Institucional autorizó al centro a trasladar todas las semanas diez privados de libertad que sean de las zona del Valle Central (la semana del veinte de noviembre del dos mil trece, sería la segunda semana para ejecutar los traslados). El recurrente está en lista para ser trasladado. El día de veintiuno de noviembre del dos mil trece, luego de una jornada de valoraciones técnicas egresaron al Programa Semi Institucional noventa y cinco privados de libertad (ver documentación).

II.- SOBRE LA UBICACIÓN Y ATENCIÓN DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD: Esta Sala mediante resolución 2011- 004169 de las diecisiete horas y trece minutos del veintinueve de marzo del dos mil once, dispuso lo siguiente:

“III.- SOBRE EL FONDO: Esta clase de reclamos ha sido reiteradamente desestimada por la jurisprudencia constitucional. Sobre el particular, la Sala ha considerado:

“la ubicación y atención de los privados de libertad dentro de un Centro de Atención Institucional es competencia directa del Consejo de Valoración de cada centro penitenciario, y en segunda instancia del Instituto Nacional de Criminología, según lo previsto en el artículo 59 inciso b) del Decreto 22198-J, Reglamento Orgánico Operativo de la Dirección General de Adaptación Social. Por esta razón, si un privado de libertad considera necesario su traslado, debe plantear esa solicitud ante el propio Consejo de Valoración del Centro de Atención Institucional donde se encuentra, o en segunda instancia ante el Instituto Nacional de Criminología -a través de los recursos correspondientes-, o ante el Juzgado de Ejecución de la Pena, quién de conformidad con lo dispuesto en los artículos 454 y 458 incisos c) y d) del Código Procesal Penal, es a quien le compete resolver, con aplicación de procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen, las sanciones disciplinarias y el tratamiento penitenciario, en cuanto afecten sus derechos. Ahora bien, esta Sala Constitucional se ha referido a estos casos únicamente cuando se comprueba que las autoridades penitenciarias han incumplido con su deber de velar por el pleno disfrute del derecho a la integridad física de los privados de libertad, pues la Sala se caracteriza por ser garante de los derechos fundamentales, razón por la cual se considera intolerable una violación a este bien jurídico humano” (sentencia número 2008-000995 de catorce horas y cuarenta y ocho minutos del veintitrés de enero del dos mil ocho).-

Debe aclararse que es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal en la que se ha determinado que, como regla general, todo lo concerniente al traslado o ubicación de privados de libertad en los distintos centros penales, es competencia exclusiva de las autoridades administrativas encargadas de la ejecución de la pena, así como que cualquier queja al respecto es de conocimiento del Juez de Ejecución de la Pena correspondiente. No podría esta Sala sustituir a la administración penitenciaria en sus funciones y determinar -sin mayores elementos de juicio- la correcta o más conveniente ubicación del amparado. Así, al conocer de un caso análogo, esta Sala resolvió:

"(...) Este Tribunal no puede ni debe suplantar a las administraciones o autoridades públicas en la resolución de los asuntos que -por disposición expresa de nuestro ordenamiento jurídico- son propios de su ámbito de competencia. En cuyo caso, debe recordarse que corresponde a los consejos de valoración existentes en los diversos centros penitenciarios y al Instituto Nacional de Criminología el conocer del plan de atención técnica de cada privado de libertad, así como de su eventual ubicación dentro del sistema penitenciario nacional. Lo anterior mediante los procedimientos previsto al efecto. Por ello, si el recurrente está disconforme con respecto a su actual ubicación dentro del sistema penitenciario y considera que procede su traslado, así lo deberá alegar en la propia sede administrativa, a fin de que se analice su caso y se determine si procede lo pretendido, en atención a los diversos criterios técnicos que han de considerarse al conocer de este tipo de asuntos. A lo que debe agregarse que si el recurrente resultare disconforme con lo que se resuelva en vía administrativa podrá acudir en resguardo de sus derechos - mediante el procedimiento previsto para los incidentes de ejecución de la pena- ante el correspondiente Juez de Ejecución de la Pena, como autoridad jurisdiccional a la que le compete justamente velar por la tutela de los derechos de los privados de libertad, fiscalizar el debido cumplimiento del régimen penitenciario, y garantizar el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena. En razón de lo anterior, y de conformidad al artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, procede rechazar de plano el recurso, como así se declara." (sentencia número 2006-000749 de las 14:54 horas del 31 de enero del 2006)

Como consecuencia de lo anterior, al haberse demostrado en este asunto que el Director del Programa Institucional de la Dirección General de Adaptación Social resolvió la solicitud de cambio de ubicación que se presentó desde diciembre de 2008 a nombre de la recurrente, denegando la gestión debido a que según análisis del caso la amparada tiene con problemas convivenciales con privadas de libertad ubicadas en el Centro de Atención Institucional de Liberia y no era factible su traslado, observa la Sala que en gran parte, la disconformidad de la recurrente es con lo resuelto por la Dirección General de Adaptación Social y la valoración de los hechos efectuada en la vía administrativa, que justifica una decisión contraria a lo que recomendó el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Atención Institucional Buen Pastor que sí recomienda su traslado a Liberia. Tal disconformidad implica un conflicto de legalidad ordinaria que puede plantear la recurrente ante las propias autoridades recurridas pues no puede en esta sede venirse a determinar si la actuación de la autoridad recurrida se encuentra apegada a derecho. Como consecuencia de lo anterior, procede declarar sin lugar el amparo como en efecto se dispone" (sentencia número 2009-009019 de diez horas y ocho minutos del veintinueve de mayo del dos mil nueve)".

III.- SOBRE LA UBICACIÓN DEL RECURRENTE EN EL CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL CALLE REAL: Después de analizar los elementos probatorios aportados este Tribunal descarta la lesión a los derechos fundamentales del amparado. Al respecto la Sala reitera el criterio vertido en la jurisprudencia parcialmente transcrita al considerar que la disconformidad del recurrente es un asunto que debe ser atendido en la vía administrativa o legalidad ordinaria. El traslado o la ubicación de los privados de libertad en distintos centros penales es competencia directa del Consejo de Valoración de cada centro penitenciario, y en segunda instancia del Instituto Nacional de Criminología, según lo previsto en el artículo 59 inciso b) del Decreto 22198-J, Reglamento Orgánico Operativo de la Dirección General de Adaptación Social, o ante el Juzgado de Ejecución de la Pena, quién de conformidad con lo dispuesto en los artículos 454 y 458 incisos c) y d) del Código Procesal Penal, es a quien le compete resolver, con aplicación de procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen, las sanciones disciplinarias y el tratamiento penitenciario, en cuanto afecten sus derechos. Por lo expuesto, lo procedente es declarar sin lugar el recurso en este extremo.

IV.- SOBRE EL ACCESO A LA EDUCACIÓN: La Sala tiene por acreditado mediante informe del veintiuno de noviembre del dos mil trece, de la Licda. AnaPatsy Palma, de Oficina de Disciplina Educativa, establece que el privado de libertad ingresó en el año dos mil dos, a la Universidad Nacional Estatal a Distancia. Actualmente cursa la carrera de Administración de

Servicios de Salud. Cuenta con beca universitaria solicitada por el Centro Penal. Se le concedió horario de estudio y de uso de tecnología para que pueda realizar los trabajos de la universidad. De manera que contrario a lo que afirma el accionante no se ha lesionado su derecho a la educación, por el contrario se le han dado facilidades para desarrollar su carrera universitaria. En consecuencia, lo procedente es declarar sin lugar el recurso en este extremo.

V.- SOBRE LA LESIÓN AL DERECHO A LA SALUD: Este Tribunal tiene por acreditado mediante informe del veinte de noviembre del dos mil trece, de la Dra. Leslie Obregón Saritana, Médica del Centro de Atención Institucional Calle Real, lo siguiente: 1) El privado de libertad ha recibido atención médica en las siguientes fechas: quince de enero, treinta de marzo, veintiséis de abril, veintiocho de junio, diez de agosto, veinticinco de octubre, dieciocho, veintitrés y veintiséis de noviembre, y veintiuno de diciembre, todos del dos mil once. El diecisiete de enero del dos mil doce. El veintitrés de enero y veintidós de agosto, ambos del dos mil trece. 2) Al privado de libertad se le ha realizado referencias médicas a especialistas en las siguientes fechas: El veintiséis de abril del dos mil once, diecisiete de enero del dos mil doce y veintidós de agosto del dos mil trece. De ahí que, se rechaza la lesión al derecho a la salud del tutelado. Vemos que el amparado si ha recibido atención médica en la Clínica del Centro de Atención Institucional, además se han elaborado las referencias médicas necesarias para atender su salud. Por lo anterior, lo procedente es declarar sin lugar el recurso en este extremo.

VI.- SOBRE EL ALCANTARILLADO SANITARIO: Según oficio CAI.CR-AC-496-13 del diecinueve de noviembre del dos mil trece, de la Administradora del Centro de Atención Calle Real, establece que no existe problemas con el alcantarillado sanitario. El sistema de bombeo está funcionando normalmente. Los servicios sanitarios se mantienen siempre con agua. Por lo anterior, se rechaza la lesión al artículo 21 de la Constitución Política. En consecuencia, lo procedente es declarar sin lugar el recurso en este extremo.

VII.- SOBRE EL PROBLEMA DE HACINAMIENTO Y FALTA DE CAMAS EN EL CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL CALLE REAL: Esta Sala en la resolución 2011-014650 de las ocho horas y cincuenta y cinco minutos del veintiocho de octubre del dos mil once, dispuso lo siguiente:

“III.- Sobre el hacinamiento crítico en el Centro de Atención Institucional de Liberia. Ya este Tribunal ha conocido el problema de hacinamiento crítico en el Centro de Atención Institucional Calle Real en Liberia. Así, en la sentencia número 2011-002118 de las quince horas y trece minutos del veintitrés de febrero del dos mil once estableció lo siguiente: “IV.- SOBRE EL HACINAMIENTO. El problema del hacinamiento crítico en el Centro Programa Atención Institucional Calle Real es de vieja data, por lo que ha sido conocido por este Tribunal Constitucional en múltiples oportunidades. A manera de ejemplo, recientemente, en el Voto No.2010-010124 de las 9:11 horas de 11 de junio de 2010, se estimó el recurso planteado por unos privados de libertad al considerar, en forma expresa, lo siguiente: “(...) por no tenerse por demostrada la cifra exacta de capacidad para albergar privados de libertad en éste Centro, pero sí, el hecho de la existencia de hacinamiento, es argumento necesario y suficiente para concluir la real y efectiva lesión a los Derechos Fundamentales del recurrente como de los demás privados de libertad que albergan éste Centro”. Con anterioridad a este proceso, mediante la resolución No. 2010-008384 de las 9:54 horas de 7 de mayo de 2010, esta Sala resolvió lo siguiente: “(...) se revela que existe un problema de hacinamiento crítico en el nivel de sobrepoblación actual del Centro de Atención Institucional Calle Real -que supera el 20% de la capacidad-, hay hacinamiento crítico cuando en un centro penitenciario hay una densidad superior o igual a ciento veinte detenidos por cien lugares realmente disponibles. Esto con base en el Reporte Final de Actividad del Comité Europeo para los Problemas Criminales del 13 de julio de 1999, página 50 (...)”. Asimismo, dado que, se comprobó la existencia de personas durmiendo en el suelo, se declaró con lugar el recurso también en cuanto a ese extremo, disponiendo en forma expresa: “Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente en

cuanto al hacinamiento crítico por ser superior o igual a ciento veinte detenidos por cien lugares realmente disponibles de la capacidad máxima, lo anterior con base en los parámetros fijados por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y las recomendaciones del Comité Europeo para los Problemas Criminales. Se ordena a Hernando París Rodríguez, en su condición de Ministro de Justicia y Paz, a Reynaldo Villalobos Zúñiga, en su condición de Director General de la Dirección General de Adaptación Social, y a José Mario Coronado Vargas, en su condición de Director del Centro de Programa Institucional Calle Real de Liberia, o a quienes en su lugar ocupen esos cargos, que, según el ámbito de sus competencias, adopten inmediatamente las medidas pertinentes para eliminar el hacinamiento crítico en el Centro Programa Institucional Calle Real Liberia. Asimismo, que, según el ámbito de sus competencias, de manera inmediata se solucione el problema de los privados de libertad que se encuentran durmiendo en el suelo, en el Centro Programa Institucional Calle Real Liberia, de tal forma que se les facilite una cama en igualdad de condiciones con los demás reclusos que sí la poseen (...). De igual modo, en el Voto No. 2010-001872 de las 11:52 horas de 29 de enero de 2010, con redacción del Magistrado ponente, se ordenó lo siguiente: "Se declara PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso, únicamente en cuanto al hacinamiento crítico por ser superior o igual a ciento veinte detenidos por cien lugares realmente disponibles de la capacidad máxima, lo anterior con base en los parámetros fijados por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y las recomendaciones del Comité Europeo para los Problemas Criminales. En lo demás se declara sin lugar el recurso. Se ordena a REYNALDO VILLALOBOS ZUÑIGA o a quien en su lugar ocupe el cargo de DIRECTOR GENERAL DE ADAPTACIÓN SOCIAL y a JOSÉ MARIO CORONADO VARGAS o a quien en su lugar ocupe el cargo de DIRECTOR DEL CENTRO PROGRAMA INSTITUCIONAL CALLE REAL LIBERIA que adopten inmediatamente las medidas pertinentes para eliminar el hacinamiento crítico en el Centro Programa Institucional Calle Real Liberia(...)". Pese a todas estas órdenes dictadas al haberse comprobado la lesión de los derechos fundamentales de los privados de libertad del CAI Calle Real con motivo del hacinamiento crítico que se vive en ese lugar —y de las otras lesiones que esa situación apareja—, la problemática persiste y aumenta; existe "un estado de cosas inconstitucionales" respecto del tema del hacinamiento crítico en ese centro penal. Esta Sala no obvia las dificultades que enfrenta el sistema penitenciario nacional ante la carencia de espacios físicos adecuados para recluir a la cada día más significativa cantidad de personas presas —indiciadas o sentenciadas—. Igualmente, no se demeritan los esfuerzos que, lentamente, se realizan para solventar el problema de hacinamiento que se encuentra en la mayoría de los centros de atención institucional del país. No obstante, este Tribunal Constitucional, en su función de garante de los derechos fundamentales, no puede tolerar situaciones lesivas de la dignidad humana como lo es el hacinamiento crítico y las lesiones a los derechos fundamentales que éste conlleva. De este modo, en el sub lite, al comprobarse que la capacidad máxima total del Centro de Atención Institucional Calle Real es de 520 personas privadas de libertad pero que al 16 de febrero de 2011, se encuentran ubicadas 821 privados en ese lugar (informes bajo juramento a folios 54, 85), es evidente que existe hacinamiento crítico. Efectivamente, el porcentaje de sobrepoblación en el CAI Calle Real excede los parámetros fijados por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y las recomendaciones del Comité Europeo para los Problemas Criminales, por ser superior o igual a ciento veinte detenidos por cien lugares realmente disponibles de la capacidad máxima. Asimismo, se comprobó que producto de esto, sí existen personas sin cama, durmiendo en el suelo con una colchoneta que se les proporciona (informe folio 54). Ambas situaciones, por ser contrarias a la dignidad humana, sirven de mérito suficiente para acoger el presente recurso con las consecuencias que infra se dispondrán". Tomando en cuenta la sentencia parcialmente transcrita, y después de analizar los elementos probatorios aportados, este Tribunal verifica la violación a los derechos fundamentales del amparado y de los privados de libertad del módulo D del Centro de Atención Institucional Calle Real de Liberia. Lo anterior, porque en el informe rendido por el representante de la autoridad recurrida -que se tiene por dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del asunto, ha sido debidamente acreditado que en módulo D-1-A y D-1-B tiene una capacidad original de alojamiento de veintidós privados de libertad por dormitorio, para un total de ochenta y ocho privados de libertad por módulo lo que produce un total de ciento setenta y seis privados de libertad, sin embargo, en ambos módulos hay un total de de doscientos sesenta y cinco reos (134 en el

módulo D-1-A y 129 en el módulo D-1-B). Así, esta cifra excede los parámetros fijados por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y las recomendaciones del Comité Europeo para los Problemas Criminales, por ser superior o igual a ciento veinte detenidos por cien lugares realmente disponibles de la capacidad máxima, por lo que se comprueba que se mantiene el problema de hacinamiento crítico en ese Centro Penal. Al respecto, el Ministro recurrido alega que "al ubicar camarotes y no camas comunes, se logra obtener una capacidad superior, que permite ubicar en cada dormitorio mayor cantidad de ocupantes, sin afectar el espacio y condiciones de los mismos". No obstante, ese argumento no es de recibo, pues esa situación no cambia que en un espacio físico limitado se exceda su capacidad máxima, la cual fue establecida mediante criterios técnicos. Asimismo, como en el precedente señalado, se comprobó que producto de esto, sí existen personas sin cama, durmiendo en el suelo con una colchoneta que se les proporciona. Por consiguiente, ambas situaciones, por ser contrarias a la dignidad humana, sirven de mérito suficiente para acoger el presente recurso con las consecuencias que se indican. **Por tanto:** Se declara con lugar el recurso por el hacinamiento crítico y la falta de camas en el Centro Programa Institucional Calle Real. En consecuencia, se ordena a Hernando París Rodríguez, en su condición de Ministro de Justicia y Paz, o a quien ocupe el cargo, que de forma inmediata coordinar lo necesario con la Dirección del Centro del Programa Institucional Calle Real en Liberia y la Dirección General de Adaptación Social a fin que se adopten las medidas necesarias para proveer de camas a todos los privados de libertad, y se solucione, en forma integral y definitiva, el problema de hacinamiento crítico que enfrenta el módulo D el Centro Programa Institucional Calle Real en Liberia. Se advierte que de no acatar la orden dicha, incurrirá en el delito de desobediencia y que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley la Jurisdicción Constitucional se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese en forma personal a Hernando París Rodríguez, en su condición de Ministro de Justicia y Paz, o a quien ocupe el cargo. Asimismo, se dispone comunicar la parte dispositiva de esta sentencia al Director del Centro del Programa Institucional Calle Real en Liberia y al Director General de Adaptación Social para que tomen nota de lo resuelto.

En este sentido este Tribunal tiene por acreditado que la Licda. Vanessa Castro Herrera, Juez de Ejecución de la Pena de Guanacaste, en el mes de setiembre del dos mil trece, acordó no permitir el ingreso de personas privadas de libertad cuyas causas penales están fuera de Guanacaste para bajar la sobrepoblación y el hacinamiento. El Coordinador del Programa Institucional autorizó al centro a trasladar todas las semanas diez privados de libertad que sean de las zona del Valle Central (la semana del veinte de noviembre del dos mil trece, sería la segunda semana para ejecutar los traslados). El día de veintiuno de noviembre del dos mil trece, luego de una jornada de valoraciones técnicas egresaron al Programa Semi Institucional noventa y cinco privados de libertad. Al respecto la Sala determina que si bien es cierto la autoridad recurrida ha realizado esfuerzos materiales y de coordinación para reducir el hacinamiento en el Centro de Atención Institucional Calle Real, lo cierto del caso es que el hacinamiento persiste, pese a las órdenes dispuestas en las sentencias transcritas en el considerando anterior, situación que lesiona la dignidad de las personas privadas de libertad de dicho centro. Por otra parte en el recurrido omite referirse al problema de falta de camas para que los privado de libertad puedan dormir, de ahí que, en atención a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la Sala tiene por cierto el reclamo del amparado y por ende constata la vulneración al artículo 40 de la Constitución Política. En consecuencia, lo procedente es declarar con lugar el recurso en este extremo.

Por tanto

Se declara parcialmente con lugar el recurso por el hacinamiento crítico y la falta de camas en el Centro Programa Institucional Calle Real. En consecuencia, se ordena a José Mario Coronado Vargas, Director del Programa Institucional Calle Real, o a quien ocupe el cargo, adopte las medidas necesarias para proveer de camas a todos los privados de libertad, y se solucione, en forma integral y definitiva, el problema de hacinamiento existente en el Centro de Atención Institucional Calle Real en Liberia, todo esto en el plazo de un año a partir de la comunicación de esta sentencia. Se advierte que de no acatar la orden dicha, incurrirá en el delito de desobediencia y que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley la Jurisdicción Constitucional se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Asimismo, se dispone comunicar la parte dispositiva de esta sentencia al Director General de Adaptación Social para que tomen nota de lo resuelto. En los demás extremos se declara sin lugar el recurso.

	Gilbert Armijo S. Presidente a.i	
Fernando Cruz C.		Fernando Castillo V.
Paul Rueda L.		Aracelly Pacheco S.
Jorge Araya G.		Jose Paulino Hernández G.